

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-638/2025

RECURRENTE: ISABEL OYUKI NIETO ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, *treinta de diciembre de dos mil veinticinco*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el proceso electoral del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz. En su momento, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento.
- (2) Tal determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ mismo que confirmó la asignación.

¹ En lo subsecuente, Sala Xalapa.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ También, Instituto local u OPLEV.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

- (3) La resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa, misma que confirmó la sentencia local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- (5) **a. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Veracruz para la elección de, entre otros, el ayuntamiento de Orizaba.

- (6) **b. Acuerdo de asignación OPLEV/CG399/2025.** El diez de noviembre, mediante acuerdo, se realizó la asignación supletoria de las cinco regidurías de representación proporcional, correspondientes al municipio de Orizaba, en los términos siguientes:

ORIZABA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	SANTA SANDOVAL VICTORIA	MUJER	PRI
	REGIDURIA 1	SUPLENTE	ALEJANDRA RIVAS MADRID	MUJER	PRI
	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	RICARDO RODRIGUEZ GARZON	HOMBRE	PRI
	REGIDURIA 2	SUPLENTE	IVONNE RISSO LOPEZ	MUJER	PRI
	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	YAMEL PAOLA ARROYO HERRERA	MUJER	PRI
	REGIDURIA 3	SUPLENTE	XIMENA SOLANO GARCIA	MUJER	PRI
	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	LIZBETH PACHECO OSORNO	MUJER	MORENA
	REGIDURIA 4	SUPLENTE	NURY YARELI AGUILAR MORALES	MUJER	MORENA
	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	GUADALUPE DEL REAL ROA	MUJER	MC
	REGIDURIA 5	SUPLENTE	LUZ DEL CARMEN MIRANDA SALGADO	MUJER	MC

- (7) **c. Juicio local.** El catorce de noviembre, la recurrente presentó dos demandas en contra de dicha asignación.

- (8) **d. Sentencia local TEV-JDC-417/2025 y su acumulado.** El uno de diciembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo de asignación.

- (9) **e. Juicio federal SX-JDC-792/2025 y su acumulado (acto impugnado).** El cinco y seis de diciembre, la recurrente presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía. El diecisiete de diciembre, la Sala Xalapa acumuló y confirmó la sentencia local.

- (10) **f. Reconsideración.** El veinte de diciembre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **se debe desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

b. Marco de referencia

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3,



61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷• Sentencias que omitan el estudio o declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

	<ul style="list-style-type: none">• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵
--	--

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

c. Sentencia de la Sala Regional

(24) En el caso, la Sala Xalapa confirmó la diversa sentencia del Tribunal local porque se ajustaba a los criterios vigentes sobre la aplicabilidad de los límites de sub y sobrerepresentación en los regímenes municipales conforme a lo siguiente:

- Corresponde al Congreso local establecer, conforme con su libertad de configuración legislativa, si se deben o no implementar límites a la representatividad de los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos y, en su caso, cuáles serían esos límites.
- Si en Veracruz no existe previsión constitucional o legal local alguna al respecto, es porque en el ámbito municipal son tolerables la sobre y la subrepresentación de los partidos políticos, sin que ello, por sí mismo, contrarie el orden y la regularidad constitucional.
- Así, fue correcto que el Tribunal local concluyera que el Instituto local no tenía obligación alguna para realizar ajustes a la sub o sobrerepresentación de los partidos políticos al asignar las regidurías de RP e integrar a los ayuntamientos y menos aún que resultaran supletorias las reglas de asignación del Congreso local.
- No resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte citado por la quejosa, pues el mismo no abarcó el problema de los límites porcentuales de sub y sobrerepresentación en el ámbito municipal.
- Tampoco resulta factible realizar una nueva interpretación de la jurisprudencia descrita, pues ello implicaría inobservar las líneas jurisprudenciales de la Corte de la propia Sala Superior.
- No escapa el agravio sobre la supuesta sobrerepresentación en el ayuntamiento. Sin embargo, es inoperante pues se parte de la premisa incorrecta de que existe una sobrerepresentación, cuestión que ya se

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

desestimó.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

(25) La recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- Vulneración a los principios de proporcionalidad y equidad en la asignación de regidurías.
- La Sala responsable incurrió en ilegalidad al no verificar ni corregir escenarios de sobre y subrepresentación partidista, aun cuando estos derivan en una integración distorsionada del órgano colegiado.
- La representación asignada no guarda correspondencia razonable con la votación obtenida. Ello genera una afectación directa al derecho de la promovente a acceder al cargo público en condiciones de equidad.
- Omisión de acciones afirmativas al momento de asignar regidurías de representación proporcional a favor de personas con discapacidad

e. Caso concreto

(26) La reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y del recurso **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(27) En concepto de esta Sala, el análisis sostenido por la responsable consistió en un estudio de mera legalidad, además de que la recurrente es omisa en evidenciar un genuino planteamiento de constitucionalidad.¹⁶

(28) Lo anterior, porque de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa **no inaplicó** alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales.

¹⁶ Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

- (29) Por el contrario, el **estudio** llevado a cabo por la responsable **se limitó** a establecer que -como había sostenido el Tribunal local- no resultaban aplicables los límites de sub y sobre representación en la asignación de regidurías por RP **porque no existía una norma expresa que los mandatara.**
- (30) Lo anterior pues, **por voluntad del constituyente estatal**, tales límites **solamente** habían sido ordenados para los cargos del Congreso local **y no así para los ayuntamientos**, de ahí que no resultasen trasladables las reglas de asignación para un órgano específico a otro diverso.
- (31) De tal manera, se advierte que la sentencia de la Sala Xalapa se limitó, por una parte, a identificar cuándo resultaban **aplicables** las reglas de sub y sobrerepresentación y, por otra, **que no resultaba factible extrapolar tal mecanismo a la asignación de regidurías por RP al no haber sido dispuesto por el constituyente estatal.**
- (32) En otras palabras, la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, pues su sentencia se limitó a la revisión de la aplicación **estricta de las reglas del ejercicio de asignación de RP en los ayuntamientos** de Veracruz, negando la posibilidad de extrapolar figuras aplicables a un régimen diverso -Congreso local-.
- (33) Por lo tanto, se estima que la litis que se analiza se circumscribe **a un tema de mera legalidad**, pues se limita en verificar **si existía una regla específica aplicable al caso** -si la Constitución local mandataba la aplicación de los límites sub y sobre representación en la asignación de regidurías de RP en los ayuntamientos- y, al no ser así, concluir que no resultaba aplicable la incorporación de una figura ordenada para un sistema distinto.
- (34) En ese sentido, **no subsiste un tópico propiamente de constitucionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos de la recurrente no evidencian que subsista un tema de



constitucionalidad o convencionalidad, pues se trata de agravios que ya fueron estudiados por la Sala responsable.

- (35) No escapa que, en la cadena impugnativa referida por la Sala Xalapa, la recurrente aducía la interpretación y aplicación de jurisprudencia de la Suprema Corte, no obstante, dicha cuestión resulta insuficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- (36) Al respecto, cabe mencionar que esta Sala Superior al analizar la procedencia del diverso SUP-REC-2288/2021 y acumulados, en el que igualmente se planteó la aplicación de la jurisprudencia P.J. 36/2018 de la Suprema Corte (igualmente desestimada en sede regional), concluyó que no se trataba de un tema de constitucionalidad. En consecuencia, la controversia que se plantea en el presente asunto tampoco implica **un tema relevante o trascendente** que justifique la procedencia de la reconsideración.
- (37) Aunado a ello, tampoco escapa que la Sala Xalapa haya aplicado distintas jurisprudencias para fundamentar sus conclusiones, ya que la recurrente no evidencia de qué manera se aplicó o inaplicó una norma constitucional o convencional,¹⁷ además de que tal ejercicio, en principio, es de mera legalidad.¹⁸
- (38) Por otra parte, si bien la recurrente alegó ante la responsable la supuesta omisión de aplicar acciones afirmativas en la asignación de regidurías de representación proporcional a favor de personas con discapacidad, ello por sí mismo no actualiza el requisito especial de procedencia. Lo anterior porque el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a temas de legalidad, en particular la correcta aplicación del marco normativo que regula la integración de los ayuntamientos, y los mecanismos de asignación de cargos de representación proporcional.

¹⁷ Sirve de sustento lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 87/2005 de rubro “INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES”.

¹⁸ Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APPLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

- (39) De ahí que, el planteamiento de la recurrente no conlleve alguna inaplicación de normas por estimarse contrarias a la Constitución, ni exige un ejercicio de control constitucional o convencional, sino que se limita a controvertir si, conforme a la legislación local vigente y a las reglas previamente establecidas por la autoridad administrativa electoral, resultaba jurídicamente exigible la implementación de una medida afirmativa específica, lo cual constituye un problema de estricta legalidad que ya fue estudiado por la autoridad responsable.
- (40) De igual manera, si bien la parte recurrente aduce la supuesta **vulneración a distintos artículos constitucionales**, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁹ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar como satisfecho el requisito de procedencia.
- (41) Asimismo, si bien la recurrente aduce la omisión de “aplicar el principio de exhaustividad”, lo cierto es que se trata de un argumento genérico pues no evidencia de modo alguno que se haya dejado de estudiar alguno de sus agravios.
- (42) Igualmente, tampoco sería factible justificar la procedencia a partir de la jurisprudencia 12/2018, porque se ha establecido que para que éste supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual no sucede en este caso y esta Sala **no advierte se haya incurrido en un error judicial** evidente.
- (43) En similar tesitura se resolvieron los diversos SUP-REC-22897/2024 y acumulado, así como el SUP-REC-802/2024, entre otros.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

¹⁹ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.